

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

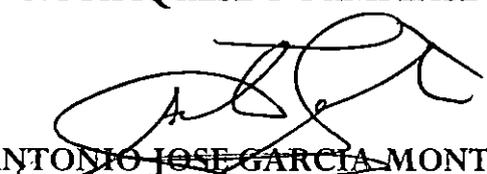
Bituima, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de pertenencia

Radicado No. 2509540890001-2022-00049-00

Como quiera que no fue subsanada la presente solicitud, en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y, de ser el caso, se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G P., y se ordena el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
es notificada por estado No. 025
hoy octubre 3 de 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, septiembre treinta (30) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Radicado No. 250954089001-2022-00051-00

Puesta a nuestra consideración la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por la Sra. María Inés Martínez, mediante apoderado, contra herederos determinados e indeterminados del Sr. Benjamín Sorlano Gonzalez (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas e inciertas, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 375 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Inexistencia de requisitos de la demanda. Lo anterior por cuanto el artículo 82 el C.G.P., establece que la demanda debe registrar el domicilio y números de identificación de las partes, los cuales brillan por su ausencia en el libelo.

Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas. Por cuanto en varios apartes de la demanda y en los anexos se registran que el inmueble se ubica en Guayabal de Siquima y en Bituima, por lo que el Juzgado no tiene claridad de la ubicación del predio a usucapir, verbigracia el certificado de libertad y tradición del inmueble indica que queda ubicado en Guayabal de Siquima y en certificación expedida por la Oficina de Planeación del Municipio de Bituima se indica que el predio se cubica en este municipio, debiendo todas las autoridades coincidir sobre este aspecto.

Igualmente es pertinente indicar que la demanda afirma que el Sr. Benjamín Soriano Gonzales falleció, sin que con la demanda se acredite en debida y legalmente este hecho, así mismo dirige la demanda contra herederos determinados, sin se indiquen sus nombres, pues si son determinados debe conocerlos, de lo contrario serian herederos indeterminados e inciertos. De igual manera, se advierte que el predio a usucapir se encuentra hipotecado, empero en la demanda no indica tal situación y los efectos de la misma.

De otra parte, se asegura que el predio que pretende usucapir hace parte de uno de mayor extensión, sin embargo, no se advierte con claridad los linderos de este.

Falta de anexo: No se allego el respectivo avalúo catastral vigencia 2022 del inmueble objeto de la presente demanda, expedido por la autoridad competente (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), para determinar la cuantía y por ende la competencia. Igualmente se atrae con el libelo un plano topográfico, sin que esta sea presentado por un perito topógrafo y sin que cumpla con los requisitos establecidos con la normatividad vigente, aunado a que tampoco se advierten los linderos conforme el sistema Magna Siskas y sin que se ilustre las medidas de los predios de mayor y menor extensión en el sistema métrico decimal (Artículo 226 del C.G.P., Ley 1753 de 205). Así mismo, se advierte en el certificado de tradición y libertad atraído que los linderos del predio están descritos en la escritura No. 62297 del 25 de septiembre de 1953, la cual brilla por su ausencia.

Inexistencia de requisito adicional. Con la demanda no se allego el certificado especial de pertenencia. Art. 375 C.G.P.

Poder especial impreciso. Lo anterior por cuanto el mandato esta dirigido a una autoridad diferente a la que se presenta la demanda, aunado a que se otorga para demandar a personas diferentes a las demandadas en el libelo.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente al Dr. Diego Andrés Prieto Torres, conforme los términos del poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por la Sra. María Inés Martínez, mediante apoderado, contra herederos determinados e indeterminados del Sr. Benjamín Sorlano Gonzalez (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas e inciertas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Diego Andrés Prieto Torres, para que conforme los términos del poder otorgado intervenga en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.025
Hoy 3 de Octubre de 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

7

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, septiembre treinta (30) de dos mil Veintidós (2022)

**Proceso: Declarativo de Pertenencia
Radicado No. 250954089001-2022-00050-00**

Puesta a nuestra consideración la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por los señores José Edgar Caicedo Gaitán y Judith Tijaro Ramírez, mediante apoderado, contra los señores Jesús Darío Enciso, Aristóbulo Ramírez Enciso y Julia Amparo Ruiz Quiroga y/o herederos y demás personas indeterminadas, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 375 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Inexistencia de requisitos de la demanda. Lo anterior por cuanto el artículo 82 el C.G.P., establece que la demanda debe registrar el domicilio de las partes.

Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas. Es pertinente indicar que la demanda afirma que los demandados Jesús Darío Enciso y Aristóbulo Ramírez Enciso fallecieron, sin embargo, con la demanda no se acredita en debida y legalmente este hecho, ni se dirigió la demanda concretamente contra los herederos determinados y conocidos o contra los herederos inciertos e indeterminados, pues una cosa son estos y otra las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio, aunado a que tampoco se solicitó los debidos emplazamientos y en varias apartes del libelo no se tiene certeza si se demanda a personas fallecidas o a los herederos de estos. Así mismo, tampoco es claro para el despacho la situación del Sr. José Daniel Hernández Ladino, que aunque el certificado especial no lo mencione, este señor en la anotación No.8 del certificado de libertad y tradición simple aparece como propietario de un derecho o cuota, y la anotación 14 registra una segregación de declaración judicial de pertenencia parcial a favor de José Daniel Hernández Ladino.

De otra parte, se asegura que los demandados son condueños, pero no se indica en la demanda su porcentaje o derecho dentro de la propiedad y tampoco es claro para el despacho la fecha exacta en que desconocieron a los demás copropietarios del predio que pretende usucapir, como quiera que según el hecho 3 los demandantes adquirieron una parte de la propiedad por sucesión, según escritura pública No. 634 de fecha 29 de diciembre de 2005, sin embargo en el hecho 8 manifiestan que desde el año 1993 vienen ejerciendo la posesión.

Finalmente, en la demanda no se advierte la medida del predio de mayor extensión en el sistema métrico decimal, en el evento de decretarse la pertenencia.

Falta de anexo: Se observa en el certificado de tradición y libertad No. 156-45156 que la cabida y linderos del predio de mayor extensión se encuentran registrados en la escritura No. 1264 de septiembre 11/59 de la Notaría de Facativá, los cuales deben coincidir con lo manifestado en la demanda, sin embargo, dicho título brilla por su ausencia. De igual manera, se advierte que la prueba técnica o pericial aportada con la demanda no cumple cabalmente con los requisitos exigidos por el artículo 226 del C.G.P.

Poder impreciso. Lo anterior por cuanto el mandato no registra las personas que se pretenden demandar, ni contempla el número de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la demanda, como quiera que entratándose de poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente al Dr. Joaquín Evelio Hernández Daza, conforme los términos del poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

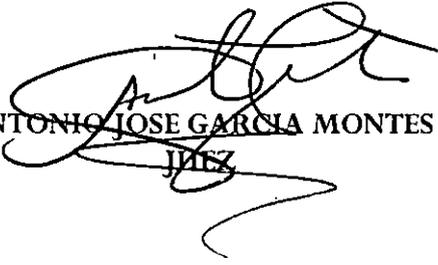
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de pertenencia incoada por los señores José Edgar Caicedo Gaitán y Judith Tijaro Ramírez, mediante apoderado, contra los señores Jesús Darío Enciso, Aristóbulo Ramírez Enciso y Julia Amparo Ruiz Quiroga y/o herederos y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Joaquín Evelio Hernández Daza, para que conforme los términos del poder otorgado intervenga en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.025
Hoy 3 de Octubre de 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

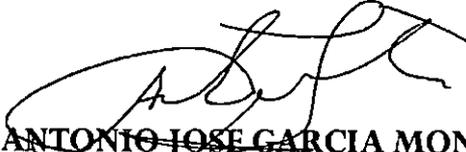
Bituima, septiembre treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declaración de Pertenencia

Radicado: No. 2509540890001-2020-00048-00

Como a la liquidación de costas practicada por secretaría el día 5 de septiembre de 2022, no se presentó objeción alguna según consta en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado le imparte su aprobación. (Artículo 446 num. 3 del C. General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 025
Hoy 3 DE OCTUBRE DE 2022
Secretaría.
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Septiembre Treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

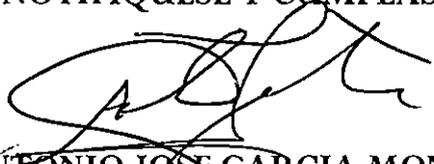
Proceso: Reivindicatorio

Radicado No. 2509-54-089-2021-00048-00

Visto el memorial que antecede, es del caso agregar el comprobante de cancelación y radicación de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 156-29813 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca), para los efectos que legalmente corresponda.

De igual manera, sería el caso convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., sin embargo, y al hacer una revisión oficiosa del asunto, en pro de evitar nulidades de la actuación, el despacho advierte que la demanda también se dirigió contra personas inciertas e indeterminadas, empero no se ordenó el debido emplazamiento de los mismos, razón por la cual el despacho **ORDENA** el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a reivindicar, conforme lo normado en el artículo 10 la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días comparezcan por sí mismo o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; advirtiéndose que si no comparecen dentro del término señalado, se les designará un curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación. Secretaria proceda conforme su cargo, esto es, fijar un edicto en un lugar público de la secretaría de este Juzgado y realizar el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas (plataforma de siglo XXI).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.025
Hoy 03 DE OCTUBRE DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**